

EL ESTATUTO DE CATALUÑA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL¹

JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO

- I. El control jurisdiccional constitucional de los Estatutos de Autonomía como problema de derecho positivo y su justificación en el sistema del Estado autonómico.
- II. El control del contenido del Estatuto de Autonomía de Cataluña: alcance del pronunciamiento del Tribunal.

I. EL CONTROL JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA COMO PROBLEMA DE DERECHO POSITIVO Y SU JUSTIFICACIÓN EN EL SISTEMA DEL ESTADO AUTONÓMICO

Los problemas que plantea la residencia en el Tribunal Constitucional del Estatuto de Cataluña para su control en lo que se refiere a su justificación pueden abordarse, me parece, desde dos puntos de vista. Por un lado, desde el punto de vista del sistema positivo, esto es de los mecanismos especial-

1 Se trata de la contribución del autor al curso que el pasado mes de Septiembre se celebró en Miraflores de la Sierra, «El Estado autonómico tras las reformas estatutarias y la intervención del Tribunal constitucional». La conferencia se benefició de un coloquio a cuyos participantes en el mismo agradezco su cordialidad y liberal comprensión.

Creo que las tesis sumariamente expuestas aquí pueden entenderse mejor si se tienen en cuenta ciertos trabajos del autor. Me refiero, especialmente, a «Algunas consideraciones sobre las reformas estatutarias», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 22, 2008, «Consideraciones del informe del Consejo de Estado sobre otras posibles reformas del modelo autonómico» (en A. GÓMEZ MONTORO, *La reforma del Estado autonómico*, Madrid 2007.) «Igualdad y Estado autonómico: los derechos estatutarios», *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, n.º 13, 2009 y «El marco estatutario del régimen local», *RAP*, n.º 159, 2009.

UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 24, 2009, pp. 173.190.

mente previstos en el ordenamiento para verificar si el Estatuto de autonomía respeta la Constitución, y, por otro, desde el punto de vista del modelo constitucional, que considerará la impugnación estatutaria según la lógica constitucional del Estado autonómico de acuerdo con parámetros ya no de legalidad positiva sino de, diríamos, rigor teórico, de manera que se confronte el plano de la regulación positiva con el de la ordenación ideal o un plano estipulado según criterios de corrección teórica.

No cabe dudas de la pertinencia de tal recurso por parte de los sujetos legitimados para ejercerlo de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica, si entienden, como es el caso, que El Estatuto de Autonomía de Cataluña incurre en vicios de inconstitucionalidad.

Ocurre que el Tribunal Constitucional es el garante de la congruencia constitucional del ordenamiento del que forman parte principal, pero parte, los Estatutos de autonomía. No tiene sentido que se excluya de la exigencia de respeto constitucional a los Estatutos de autonomía, que son leyes orgánicas y que integran como tales, como decimos, el ordenamiento jurídico del Estado y, según establece por lo demás el artículo 147 de la Constitución. En ese sentido, y como no podía ser de otra manera, el artículo 27 de la LOTC cuando contempla el elenco de normas e instrumentos jurídicos susceptibles de control de inconstitucionalidad se refiere en primer lugar a los Estatutos de autonomía.

Como es obvio el Tribunal Constitucional ha reafirmado su competencia para enjuiciar la legitimidad de su control en diversas ocasiones. Sin ir más lejos lo ha hecho en la STC 247/2007 sobre el Nuevo Estatuto de Valencia, donde se recuerda la competencia exclusiva del Tribunal para apreciar, «como intérprete supremo de la Constitución, si los Estatutos de Autonomía han incurrido en algún vicio de inconstitucionalidad».

La normatividad constitucional y la supremacía de la Norma Fundamental exigen su respeto en el «resto» del ordenamiento, comenzando por los Estatutos. Si los Estatutos reformados, por ello, infringen la Constitución deben ser objeto de anulación en el caso de los preceptos que la incumplan, si tales preceptos, a través de una adecuada interpretación no pueden ser entendidos conforme al orden constitucional. Nada empece, por tanto, a que una extralimitación estatutaria, como cualquiera otra en que pudiese incurrir una norma infraconstitucional, sea impedida por el Tribunal si la norma en cuestión a través de una adecuada interpretación no puede atraerse al sistema constitucional.

Este control no se opone a la condición material del Estatuto como norma cuasi constitucional que hemos destacado en diversas ocasiones, dimensión constitucional que se deriva de la configuración política de la Comunidad que lleva cabo, estableciendo su organización institucional, y procediendo a su fundación, pues frente a las constituciones que determinan organización del Estado, que ya existe de ordinario con anterioridad a la Norma Fundamental, los Estatutos constituyen a sus Comunidades respectivas que no les preexisten. Antes del Estatuto lo que hay son diversas provincias

o entes preautonómicos, que ponen en marcha el proceso autonómico, pero no las Comunidades Autónomas que como tales sólo existen al final de dicho proceso.

Como resulta sabido ese contenido constitucional tiene su reflejo en el tipo de cláusulas que integran los Estatutos. Digamos que las disposiciones estatutarias formalmente reflejan la estructura de las cláusulas constitucionales, en lo que hasta cierto punto es su misma indeterminación y estructura, y poseen una tipificación y carácter que recuerda los de los preceptos constitucionales. Así en los Estatutos de autonomía nos encontramos con cláusulas prescriptivas, institucionales, organizativas o competenciales, además de las identitarias, definitorias o finalistas. Se trata de un contenido entonces que exige comprender correctamente la definición institucional del artículo 151 de la Constitución y el alcance de la reserva material de dicho artículo. Frente a lo que ocurre en algunos sistemas federales con su propia Constitución, insisto en algunos sistemas federales, no en todos, mas justamente en los que he llamado Estados federales de integración, los Estatutos de autonomía son normas competenciales y no sólo institucionales, de otro lado y con una problemática que no es cuestión de repetir, a mi juicio con toda pertinencia los Estatutos de autonomía incorporan asimismo cláusulas identitarias, que tienen que ver con la atribución de una labor de identificación de la Comunidad correspondiente al Estatuto y con la realización por su parte de una importante función de integración.

La condición cuasiconstitucional del Estatuto tiene una proyección evidente *ad intra* de la Comunidad Autónoma como norma de autogobierno estableciendo su estructura institucional y encabezando su ordenamiento jurídico propio, pero también una proyección *ad extra* integrando el bloque constitucional, que servirá de parámetro a las normas del mismo Estado. Cierzo que la integración de los Estatutos de autonomía en el bloque constitucional en cuanto *canon* para confrontar la constitucionalidad de las normas no sólo territoriales sino estatales no libra al Estatuto de su condición subordinada a la Constitución, de manera que la superioridad del Estatuto respecto de las normas objeto de control no diluye su propia posición inordinada en el bloque constitucional, de suerte, diríamos, que su posición difiere necesariamente según contemplemos al Estatuto desde fuera del bloque o desde dentro, y cierto también que la integración en el bloque corresponde asimismo además de a los Estatutos de autonomía, que atribuyen las competencias a las Comunidades Autónomas, a otras normas estatales que delimitan las mismas, caso manifiesto de las leyes del artículo 150 de la Constitución, o que reciban esta función intermediadora de los propios preceptos competenciales de la Constitución, caso por ejemplo de la LOFCA o Ley Orgánica del Poder Judicial o legislación de Orden público.

Mas problemas presenta el control del Estatuto de autonomía si se toman en cuenta las especificidades del mismo desde un punto de vista formal, pues estas ponen de relieve la trascendencia política del Estatuto, sobre todo su carácter paccionado. Ha de tenerse en cuenta que formalmente el Estatuto

es una ley orgánica, aunque especial por lo que se refiere al contenido según hemos visto, y porque es resistente a las demás, esto es, con una fuerza pasiva peculiar pues sólo puede ser modificada a través del procedimiento establecido en ella, por tanto no por cualquier otra ley orgánica que lo contradiga. Pero reparemos que no es una ley orgánica con un *quorum* especial para su aprobación o reforma. Desde un punto de vista político la condición de este quórum puede permitir la aprobación de Estatutos con un apoyo parlamentario en las Cortes Generales que cabe considerar insuficiente desde una perspectiva constitucional, de manera que los Estatutos no tienen, a pesar de su importancia política, el respaldo del texto constitucional. Así hemos visto aprobado el Estatuto Catalán en las Cortes Generales con la oposición del Partido Popular. Me he opuesto, aun siendo consciente de este *handicap*, a elevar el quórum necesario para aprobar los Estatutos de autonomía o sus reformas, de manera que se asegurase un respaldo más alto a dichas normas y se consiguiese una aceptación más amplia del contenido, porque tal elevamiento tendría como inconveniente el reducir la diferencia entre la norma constitucional y la estatutaria, impulsando de hecho la voluntad de introducir la reforma constitucional mediante la reforma estatutaria. De otro lado, y aunque constitucionalmente no se exija el consenso nacional para la consecución de la reforma estatutaria, nada se opone, más bien al contrario se entiende como muy recomendable, el alcanzar dicho acuerdo en una cuestión tan relevante como la que nos ocupa.

La vinculación a su Estatuto de la Comunidad Autónoma no es simplemente funcional, en la medida en que el autogobierno de la Comunidad se lleva a cabo de acuerdo con el Estatuto, precisamente a través de la organización institucional establecida en el mismo, sino que tiene que ver con la implicación de la Comunidad en su elaboración, especialmente puesta de manifiesto en la reforma estatutaria. La iniciativa de la reforma, con independencia de su propuesta, corresponde al Parlamento de la Comunidad Autónoma, que conserva su facultad de retirar el proyecto de reforma, caso de que entendiéndose que la intervención de las Cortes desnaturaliza su contenido querido o se aparta del mismo. De manera que no hay reforma estatutaria sin la voluntad o contra la voluntad de la Comunidad Autónoma. El cuerpo electoral de la Comunidad Autónoma dispone de la última palabra sobre la suerte del cambio estatutario al establecerse un referéndum culminando el procedimiento de la reforma. Esta intervención de la Comunidad Autónoma en el procedimiento de reforma estatutaria, justifica la atribución de un carácter paccionado a la norma aprobada, y que ha aceptado el Tribunal Constitucional, palmariamente y expresamente en la Sentencia del Estatuto de Valencia, pero no denota evidentemente soberanía que no corresponde a la Comunidad Autónoma sino al Estado. Ocurre así que jurídicamente lo que manifiesta soberanía es el poder constituyente, en cuanto capacidad de decidir originaria y libremente la configuración política de la nación, dándose una Constitución, constituyéndose propiamente. La potestad estatuyente, entendiendo por tal, en este caso, la participación de la Comunidad Autónoma en la propues-

ta, elaboración y aprobación de la reforma estatutaria, no denota soberanía o poder originario y libre de configuración política, sino una actuación política derivada y limitada constitucionalmente, justamente el ejercicio más eminente y obvio de la autonomía.

Tenemos aquí como se ha señalado en diversas ocasiones una nota que diferencia claramente a nuestro Estado autonómico del propiamente federal, pues el Estado federal reconoce un, bien es cierto que limitado o débil, poder constituyente a los Estados miembros, cuyas constituciones son producidas exclusivamente por sus órganos propios. La potestad estatuyente de las Comunidades Autónomas, en cambio, se remite a los términos de la propia Constitución y se ejerce a través de una norma, que más allá de la fijación de su contenido en el que se manifiesta la voluntad del Estado (o puede manifestarse) es una norma estatal, pues se promulga según sabemos como ley orgánica.

De cara a la justificación del control de la constitucionalidad de un Estatuto de autonomía los problemas suelen hacer derivarse de la significación atribuida en su elaboración a la intervención del cuerpo electoral, de manera que no es infrecuente hablar de un choque de soberanías que se produciría de la contraposición entre la soberanía democrática de la Constitución, cuya supremacía hace valer el Tribunal Constitucional, y la soberanía atribuida al Estatuto refrendado democráticamente en la Comunidad Autónoma. Desde un punto de vista jurídico hay que señalar que tal planteamiento es insostenible. La intervención directa del cuerpo electoral no excluye *per se* el control de constitucionalidad de una norma, pues tal intervención no determina una cualidad especial a la misma que impida su control jurisdiccional; ni en el caso concreto del control de una Estatuto de autonomía el referendo democrático supone propiamente ejercicio de soberanía que manifiestamente la Comunidad Autónoma no tiene, ni por tanto ningún órgano de la misma, como es su cuerpo electoral. Veamos estos argumentos con algo más de detalle.

La especificidad procedimental, y no cabe duda que la condición refrendada de una norma por el cuerpo electoral determina significativamente dicha especificidad, no altera la naturaleza de tal norma, decidiendo su rango. No se admite que la exigencia de quórum diferente permita ordenar por ejemplo las leyes según se aprueben por una mayoría o por otra, así leyes orgánicas u ordinarias, o según estén o no sometidas a un requisito de procedibilidad, caso de las leyes de armonización del artículo 150.3 CE, o se pueda diferenciar entre leyes de pleno o de comisión, o quepa pensar en una condición diferente las Reformas constitucionales llevadas a cabo conforme al procedimiento del artículo 167CE o 168 CE, que se diferencian entre otras cosas en la respectiva mayoría exigida para su aprobación.

La intervención directa del cuerpo electoral o de alguna fracción del mismo en alguna fase del procedimiento de producción de la norma, en concreto, no excluiría la posibilidad de su control por el Tribunal Constitucional. Tal control procedería con toda naturalidad en el caso de leyes cuya iniciativa fuera popular, o leyes aprobadas en cumplimiento de un referendo, cuyo objeto como se sabe no puede constituir un texto inmediatamente normativo.

A mi juicio tampoco plantea dudas el posible control de una Reforma constitucional, con vicios formales en cualquiera de los supuesto contemplados en la Constitución, se trate de las reformas del artículo 167CE, pero también del artículo 168 CE y aun en los supuestos de una reforma anticonstitucional aunque haya sido refrendada si se propone, atacando su condición democrática, no la modificación del texto de la Norma Fundamental, sino su destrucción. En el orden constitucional, podemos decir entonces, la intervención directa del cuerpo electoral no sana la irregularidad de la decisión, normativa o no, del mismo. Otra cosa sería caer en un rampante plebiscitarismo. El cuerpo electoral es un poder constituido, un verdadero órgano constitucional, sujeto a la Norma Fundamental, no sobre ella. Su actuación sólo puede producirse en los casos previstos en el ordenamiento y en los términos establecidos en el mismo, que no excluyen naturalmente el control de su necesaria adecuación a la Constitución, llevado a cabo por el Tribunal Constitucional. Así la intervención del cuerpo electoral no supone ejercicio de soberanía incontrolable, de manera que un referendun convocado inconstitucional o ilegalmente no sanaría su ilegitimidad por sí mismo, pues según acabamos de decir el cuerpo electoral en el orden constitucional no puede actuar desconociendo, en cuanto poder constituido, los límites del sistema.

El argumento que acabamos de expresar según el cual la intervención del cuerpo electoral ni denota jurídicamente una significación cualitativa en la norma, limitándose entonces a mostrar una especificidad procedimental, de relieve político pero no propiamente jurídico, ni supone por consiguiente la incontrolabilidad de su corrección constitucional que pudiese sanar una soberanía democrática supraconstitucional, opera perfectamente en el caso del *referendum* estatutario. La intervención del cuerpo electoral no supone ejercicio de poder constituyente que la Comunidad Autónoma sencillamente no tiene, pues ella no es titular de soberanía originaria, que corresponde exclusivamente al pueblo español sino de autonomía, de manera que no hay choque de soberanías, puesto que la colisión se produce entre la Constitución y el Estatuto, normas trasunto de un conflicto entre poderes de naturaleza bien diferente. Esto explica que, en efecto, como ocurre con otras normas o decisiones refrendadas democráticamente, en el caso del Estatuto quepa perfectamente el control de la constitucionalidad del mismo, como por lo demás se ha previsto en la LOTC y se ha planteado con toda corrección constitucional en el caso presente en el que el Tribunal Constitucional está conociendo de diversos recursos de inconstitucionalidad promovidos por quienes se consideran legitimados para ello, y que con toda normalidad la instancia jurisdiccional ha admitido a trámite.

Esta es la razón de fondo, la de la inexistencia de un problema especial en el control del Estatuto que se derive de su especificidad procedimental o de la presencia de un conflicto imposible entre legitimidades, de manera que , como señalábamos, se opusiese la soberanía democrática nacional y una soberanía territorial , que explica la supresión del recurso previo de inconstitucionalidad frente a leyes orgánicas o Estatutos de autonomía. Como era de

prever y prueba la polémica doctrinal al respecto, esta supresión no ha acabado con quienes a favor del mantenimiento del control previo, o ahora recomendando su restauración, señalan que el recurso podía evitar un conflicto político subyacente al planteamiento del recurso, pues sin necesidad de admitir la dimensión dramática de los que hablan de un choque de legitimidades si que hay una colisión evidente de voluntades democráticas, aunque ciertamente de diferente valor, haciéndose notar además que desde un punto de vista material no sea equiparable el control jurisdiccional a efectuar en el caso de una ley, aun orgánica, y una norma de configuración política como es el Estatuto de Autonomía.

La supresión del recurso previo de leyes orgánicas y Estatutos de autonomía derivó en realidad de una doble causa. En primer lugar, tal recurso presentaba una difícil inserción en el nuestro sistema de justicia constitucional pues se trataba de una intervención no exactamente jurisdiccional ya que no consistía en el control de una norma sino de un proyecto de tal y tal trámite se convertía en una fase más del proceso legislativo. De hecho, en segundo lugar, esto es lo que ocurría, privando al ordenamiento de la disposición del instrumento normativo de las leyes orgánicas, sistemáticamente recurridas y así suspendidas en la práctica a pesar de haber sido aprobadas con la mayoría constitucional requerida en las Cortes.

Creemos que la propuesta de reintroducción del recurso previo no debería encontrar la oposición de argumentos sistemáticos o lógicos frente a la misma, fuera de los supuestos de utilización de las instituciones *contra natura*. Por ello, no me parece incorrecta, mas bien todo lo contrario, la previsión de informes u opiniones consultivas por parte de los Tribunales o Jurisdicciones Constitucionales, así por ejemplo en el caso del dictamen del Tribunal Supremo de Canadá, en relación con el asunto de la autodeterminación de Quebec. Téngase en cuenta que en nuestro país la atribución de la función jurisdiccional en exclusiva a los tribunales, no impide a sus integrantes el desempeño de otras actuaciones, por ejemplo en el proceso electoral.

Pero si se piensa reintroducir el recurso, la cuestión estará en el momento que se haga: si se hace después del voto de los ciudadanos y antes de la sanción, la consecuencia será, en efecto, en que no pasará al ordenamiento una norma inconstitucional, cortándose el paso también al desarrollo de aspectos que resulta que se basan en una norma inconstitucional. Pero el problema político de oponer el Tribunal a la decisión de la los ciudadanos de la Comunidad Autónoma, aunque jurídicamente sea una cuestión sencilla, no se habrá evitado. Mas cuestionable es si la impugnación del Estatuto se hace eludiendo el voto de los ciudadanos, porque se ha eliminado esta fase de la tramitación estatutaria, o dicha impugnación se lleva a cabo en relación con la decisión de las Cortes Generales verificada antes de la consulta ciudadana. En tales casos, sobre todo si se impide que la consulta culmine la tramitación de la reforma estatutaria, nos encontramos ante una modificación sustancial, y a mi juicio inconveniente, de la ordenación autonómica en un aspecto capital de la misma como es la reforma estatutaria.

Desde un punto de vista político institucional la intervención del control del Tribunal Constitucional parece plenamente justificada. Como se ha hecho agudamente notar la previsión de tal control puede considerarse esencial en la determinación de la posición de los diversos sujetos políticos en la fase de elaboración del texto estatutario, y de manera relevante en el caso de las Cortes Generales. Ciertamente que los Estatutos, y de modo más claro, como ha señalado el Tribunal Constitucional, las reformas estatutarias son textos pacificados, pero ello no quiere decir que la contribución de las partes sea necesariamente la misma o tenga el mismo sentido. A mi juicio la intervención de las Cortes debe cuidar los aspectos de integración en el sistema de ordenación general autonómico de cada caso estatutario concreto, cumpliendo entonces una cierta función de homogeneización, de manera que se mantenga el sistema en sus líneas maestras y en ese sentido le corresponde una cierta tarea de control institucional de inconstitucionalidad, de modo que se eliminen aquellos supuestos flagrantes de inconstitucionalidad estatutaria, en los que el texto estatutario, sería mejor decir, incurra en franca anticonstitucionalidad. Pero esta actuación repetimos sobre tener un aspecto especialmente negativo o de control utilizará un parámetro más bien flexible, sabiendo que el control acabado y técnico, exclusivamente jurídico, corresponderá al Tribunal Constitucional. De modo que la eventual intervención del Tribunal facilita la actuación de las Cortes en el proceso estatutario, sabiendo que la adecuación constitucional al Estatuto queda garantizada a través, en su caso, de un control específico y técnico. La eliminación de este control reduciría en consecuencia el margen de actuación de las Cortes, obligadas a verificar un actuación más exhaustiva y completa.

En segundo lugar, en esta línea político institucional hay otro argumento que legitima, desde la propia lógica de nuestro sistema autonómico, la intervención del Tribunal. Se trata de lo siguiente. El sistema autonómico es antes que nada una forma política moderada y equilibrada de soberanías, o poderes si se prefiere, compartidos. Ello se muestra en la reforma estatutaria de modo manifiesto. Así la iniciativa, la facultad de retirada del proyecto de reforma del Estatuto a lo largo de su tramitación en las Cortes, y especialmente la decisión del cuerpo electoral sobre la Ley Orgánica de Reforma del Estatuto expresan el peso territorial frente al del Estado. Ciertamente que el relieve del Estado se manifiesta en la facultad de las Cortes de corregir el texto de reforma que proviene de los Parlamentos autonómicos, y que lo aprueban si esa es su voluntad como Ley Orgánica. Todo esto, esta intervención dual, se atiene bien, al carácter del Estatuto como ley pactada que necesita de la confluencia de la voluntad del Estado y de la Comunidad Autónoma que intervienen en su elaboración y aprobación.

Pero como hemos indicado ese equilibrio de voluntades bascula hacia la Comunidad Autónoma en la medida que su cuerpo electoral puede rechazar el texto que han aprobado las Cortes Generales. Sucede entonces que, como ocurre con el Estatuto catalán, la impugnación de la reforma ante la máxima instancia jurisdiccional busca restablecer el equilibrio, de manera que la

eventual intervención del Tribunal Constitucional corregiría la inclinación autonómica dominante en el proceso de reforma estatutaria. Se trataría entonces no de una actuación *extra ordinem*, o exorbitante, un último detalle centrípeto del sistema, sino de una actuación lógica y compensadora, de naturaleza restauradora, del equilibrio indispensable del orden autonómico.

No es menos cierto, con todo, que *en el derecho comparado* no se prevé el control constitucional de las constituciones de los Estados miembros, ni tal control se ha verificado. Esta cuestión nos lleva al contraste de nuestra forma política con la federal. Tal distinción significativamente no se produce en el plano del ejercicio ordinario del autogobierno territorial, de manera que el Estado autonómico presenta francamente un «rostro federal», pero si que se plantea en el último límite, en el plano del mismo fundamento de la descentralización, en su raíz o primer nivel, que se explora en los tiempos difíciles, no los ordinarios sino los de la reforma, cuando el desarrollo autonómico debe de respetar los límites propios de la forma política y no traspasar sus márgenes. Cuando tocamos la soberanía nos encontramos con el imperio limitado pero originario de los Estados miembros, que se ejerce a través de los órganos propios que son los que llevan a cabo la función constituyente, sin intervención alguna de la Federación. Como sabemos esto no es lo que sucede en el Estado autonómico en el que el Estatuto, aun siendo la expresión del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce a nacionalidades y regiones y representando el paradigma de los instrumentos jurídicos de autogobierno de éstas, y aunque su contenido se adoptó con la participación de dichas Comunidades, en puridad es una fuente heterónoma, pues se promulgó como ley orgánica integrada en el ordenamiento general con tal rango. (STC 99/1986).

II. EL CONTROL DEL CONTENIDO DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA: ALCANCE DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL.

Bien, ya tenemos con toda legitimidad constitucional, el Estatuto ante el Tribunal ¿Qué dirá el Tribunal?. Se encuentra sometido como todo el mundo sabe al *principio de congruencia* de modo que ha de limitar su intervención a los términos en que se solicite, pero teniendo en cuenta dos apreciaciones que amplifican el ámbito de la intervención, que entonces no resulta tan acotada como parece. El Tribunal puede extender su control incluso a preceptos no impugnados en función de una inevitable conexión con los que hayan sido objeto de impugnación (art. 39.1 LOTC) Y sobre todo ha de tenerse en cuenta que la actuación jurisdiccional del Tribunal, esto es resolutoria, ciertamente se produce de acuerdo con una fundamentación doctrinal que obedece en su formulación a criterios de lógica y sistemática y que por ello tiene una *vis expansiva* podríamos decir innegable (e imparable) mas allá el caso concreto actual. La decisión o fallo, digámoslo así, normativo, del Tribunal

claramente contrae sus efectos a la ley sometida a su control, de otro modo sufrirían el principio general de seguridad jurídica y los procesales de congruencia y de actuación rogada del Tribunal, pero el valor de la doctrina obviamente se afirma fuera del ámbito concreto del proceso en el que se verifica el control y tiene por tanto como interpretación constitucional *pro futuro* efectos generales.

La delimitación del ámbito del alcance de la sentencia ha de tener en cuenta además que lo que se espera de la Sentencia es un juicio sobre *la compatibilidad del Estatuto* con la Constitución, no por tanto un pronunciamiento de la conformidad de la norma estatutaria con la Constitución, mucho menos una consideración sobre el grado de su adecuación y no digamos la expresión de una alternativa más constitucional o no tan poco constitucional. Esto es importante y quiere decir que el Tribunal no llevará a efecto, o no lo hará directamente, afirmaciones sobre cuestiones generales del Estatuto o aspectos, digamos transversales, que quizás no son procesalmente cuestionables, pero que adquieren una gran importancia. Si me permiten señalarlo podríamos referirnos brevemente a tres de ellas. ¿Qué decir sobre *la desmedida longitud del texto estatutario*, que implica un mimetismo constitucional no defendible, pues como hemos dicho el Estatuto no es una Constitución, tiene hechuras constitucionales, la expresión creo que es de Carles Viver, pero no es una Constitución? Señalar esta cuestión es muy importante entre otras cosas porque dificulta la erosión constitucional que supone el yuxtaponer un texto de potente contenido material a la pretendida levedad de la Norma fundamental, alentando entonces el rebasamiento de la Constitución en el orden constitucional, que legitimaría una inconstitucional mutación constitucional.

¿O qué decir de la desnaturalización constitucional del texto estatutario, estatutizando el contenido de normas legales o trasponiendo decisiones o categorías de la doctrina constitucional, como luego veremos, lo que, por otra parte no ha sido obstáculo para que las decisiones sobre la forma de gobierno o precisiones sobre el sistema de fuentes sigan siendo muy escasas e insuficientes en el texto estatutario? Se ha incurrido en efecto en *una reglamentación del texto estatutario* que agota el espacio del legislador y contraría las notas de apertura e indeterminación que un Estatuto como norma cuasi-constitucional debe tener.

Tampoco procederá un pronunciamiento sobre *el Preámbulo*, texto trufado de afirmaciones identitarias y valoraciones históricas, seguramente privadas de la ecuanimidad y pertinencia exigibles en un texto normativo de la importancia del Estatuto. Al Tribunal no puede pedírsele que establezca el canon de corrección ideológica de las pretensiones de los autores del texto, cuya utilidad para la intelección del contenido dispositivo del Estatuto ha de ser bien magra, habida cuenta de la poca significación de la interpretación auténtica o genética de los textos constitucionales, cuya voluntad se desprende exclusivamente de sus mandatos prescriptivos.

En este análisis no nos ocuparemos del posible contenido material de los

pronunciamientos del Tribunal, estableciendo los límites que ciertamente el Tribunal tratará de marcar al legislador estatutario cuando se ocupa de cuestiones identitarias, determinaciones prescriptivas o cuestiones competenciales. Hemos admitido en otras ocasiones, y a ello nos referíamos un poco más arriba, la inclusión en los Estatutos de *cláusulas identitarias*, incorporando dos matizaciones en su interpretación, en primer lugar la de comprender el significado que su juridificación comporta, de modo que desde ese punto de vista la intelección de estos términos no puede establecerse con un referente ideológico concreto, por ejemplo el nacionalista, y en segundo lugar, que su interpretación debe hacerse asimismo en función de la decisión concreta adoptada por el Estatuto y sus límites constitucionales, y no según el significado convencional que las categorías identitarias a que nos estamos refiriendo puedan tener en los campos de conocimiento respectivo. Piénsese en la alusión a la categoría de nación o la referencia al significado legitimador de los derechos históricos. Evidentemente, y con independencia de lo que podamos considerar sobre la conveniencia de utilizar un término cuyo significado ha de coincidir con el de nacionalidad y desde ese punto de vista por tanto es evidente que la utilización de esa categoría puede parecer redundante, no cabe duda a que jurídicamente cabe perfectamente el empleo de una acepción no soberana del término en cuestión, con lo que la admisión de una nación catalana no sería incompatible con la soberanía de la nación española, no produciéndose por tanto inconsistencia entre el Estatuto y la Constitución. La alusión a los derechos históricos como referencia del autogobierno catalán, no puede, como ocurre en el caso vasco, imponer un contenido necesario al Estatuto de autonomía procedente de los mismos, sencillamente porque ese tipo de «autogobierno tradicional», en expresión felizmente utilizada por el Tribunal para el caso vasco, en el caso catalán no existió, lo que explica que tal arraigo de la autonomía catalana no se haya invocado nunca hasta este momento.

Por lo que hace referencia a las *cláusulas prescriptivas*, creo que el Tribunal difícilmente va a poder evitar la observancia de algunas lindes cuya constancia es indudable. Los Estatutos no pueden establecer nuevos derechos fundamentales, pues la decisión constitutiva sobre los derechos fundamentales es claramente constitucional y supondría un grave atentado contra la igualdad el admitir que el status jurídico básico, eso son los derechos fundamentales, depende de la Comunidad Autónoma a la que uno pertenezca, o en la que viva. Tampoco pueden desarrollarlos, entendiendo por tal como ha establecido el Tribunal, la fijación de su régimen elemental, pues tal actuación normativa constitucionalmente se encuentra reservada a la ley orgánica; pero si que podrían precisarlos, esto ya lo hacían los Estatutos en relación por ejemplo con el principio de igualdad, prohibiendo en aquellas Comunidades Autónomas con lengua propia la discriminación lingüística, caso del Estatuto Vasco, o en el supuesto de los derechos de configuración legal políticos, adoptar algunas decisiones principales sobre su ejercicio, con independencia de que otras normas autonómicas de menor rango, pudiesen comple-

tar esa regulación. No entiendo en cambio muy bien las razones por las que el Tribunal Constitucional habría de proseguir por el camino indicado en la Sentencia de Valencia, negando al legislador estatutario competencia para poder determinar en algunos casos de manera completa y en otros de forma incompleta en el ámbito social verdaderos derechos estatutarios, de acuerdo con la configuración efectivamente asumida en la norma autonómica, desdiciendo la intención estatutaria y rebajando la calificación de este tipo de legislador de los derechos a meros principios.

Respecto de los *bloques institucionales* del Estatuto, esto es, los que se refieran a su contenido organizativo y sus disposiciones competenciales, supongo que el Tribunal procederá a enmarcar correctamente desde el punto de vista de la Norma Fundamental las decisiones del Estatuto, estableciendo aquí asimismo sus límites que tienen que ver con el respeto de la disposición constitucional de las instituciones en cuestión y en particular la atribución organizativa que corresponda al Estado en la configuración de dichas instituciones. Estoy al respecto pensando en la Administración local o decisiones sobre la condición a alguna administración del carácter único en el territorio de la Comunidad. Supongo que por tanto el Tribunal en este sentido abundará en consideraciones interpretativas, de manera que se entienda perfectamente el alcance del bilateralismo constitucional, que claramente, y más allá de su proyección en la ejecución cuya legitimidad nadie puede discutir, así el previsto en la Constitución y en los Estatutos sobre la verificación de los traspasos de competencias, no puede tener un significado general que por ejemplo limite o condicione la actividad parlamentaria de los diputados y senadores catalanes. Las decisiones organizativas con alcance en la organización del Estado, se refieran a la acogida de algunos principios de actuación como el de cooperación o determinaciones en relación con la participación en las instituciones del Estado, que se lleven a cabo en el Estatuto, no pueden ni poner en cuestión la decisión del alcance de tales principios en la organización del Estado, que necesariamente ha de verificarse sustancialmente de la misma manera en todo el territorio nacional, de manera que la participación en las instituciones del Estado se lleve a término o tuviese diferente significado en unas Comunidades respecto de otras, ni puede poner en cuestión la competencia exclusiva del Estado de decidir sobre su propia organización.

Entonces estas decisiones sobre la organización del Estado ni son inmediatamente imperativas, ni pueden entenderse fuera de la regulación orgánica, en sentido material, al respecto del Estado. Tales estipulaciones, lo prevea el Estatuto o no, tienen, por decirlo así, diferida en el tiempo su propia eficacia desde luego, a entender en el marco normativo estatal, piénsese en la LOFCA o en la Ley de Bases Estatutarias de Régimen Local, e incluso su validez, a cuando se produzca la regulación estatal.

Las estipulaciones estatutarias con *alcance competencial* habrán de ser objeto de consideración desde un doble prisma, hablando en términos generales. Han de tener un significado especificador, toda vez que el canon cons-

tucional no ha sido objeto de variación. De todos modos entiendo que a través de la reforma estatutaria puede procederse a una recuperación de competencias que no eran de titularidad estatal dada su condición residual, pero que podrían ser incorporadas al orden autonómico si la modificación estatutaria tuviese ese sentido de reclamación de lo propio, y que el Estado, invocando un título constitucional conocido y actuando conforme al principio del *horror vacui* ocupó, legítimamente pero no necesariamente de modo indefinido, por tanto diríamos eventualmente de modo provisional. Me parece que algunas competencias sobre el régimen local podrían traerse perfectamente a colación. Las decisiones estatutarias en relación con la apreciación de submaterias o la incorporación de categorías establecidas por el propio Tribunal Constitucional, pueden recibir un juicio técnico sobre su pertinencia o acierto. Pero el Tribunal no debe ocuparse de tal tipo de cuestiones, pues, como ya hemos dejado dicho, de él se espera exclusivamente un juicio sobre congruencia constitucional, no sobre el nivel técnico del material normativo sometido a su control.

La actuación del Tribunal tenderá en este campo, me parece entonces a asegurar dos criterios. Primero, que la especificación estatutaria no invada la reserva constitucional, digámoslo así, de lo básico. Lo básico no se establece en el nivel autonómico, se trate del legislador ordinario o el legislador estatutario. El legislador estatutario puede establecer lo que es el desarrollo, pero lógicamente esto depende de lo que constitucionalmente el legislador estatal haya fijado, o pueda fijar, como básico. La determinación del ámbito territorial, depende de lo establecido por el Estatuto, pero respetando el espacio constitucional de la ley básica estatal. Si el detalle, esto es la especificación competencial, araña lo básico, la invasión estatutaria no puede tolerarse constitucionalmente hablando. En segundo lugar, ha de jugar el límite como criterio general de la delimitación competencial que la redefinición competencial no puede entenderse de modo que ponga en cuestión la capacidad del Estado (central) de determinar la homogeneidad del ordenamiento general y la unidad de acción y decisión políticas del Estado, dependientes de manera decisiva de las competencias que corresponden a dicho plano central.

Como decimos no es nuestro propósito anticipar el contenido del pronunciamiento del Tribunal, pero sí que debemos referirnos a unas pocas cuestiones basales del sistema de fuentes del Estado autonómico, que ya en el nivel estatutario o en el plano de la legislación autonómica, pueden quedar afectados por la Sentencia del Tribunal de manera tan importante como inevitable. Digamos algo sobre tales problemas, aunque lo hagamos en un sentido necesariamente elemental y de manera concisa, o concentradamente.

¿Procede que el Tribunal se pronuncie sobre disposiciones que por decirlo así han cambiado de rango, esto es cuya constitucionalidad podría no ser cuestionada de acuerdo con su contenido, de hecho no han sido impugnadas ante el Tribunal, pero que lo son en la actualidad por haber sido incorporadas al Estatuto?

Es el caso de la regulación sobre el régimen lingüístico y, en particular sobre la condición preferente y vehicular del catalán en la Administración o la Educación. La estatutización de esas cuestiones hace irreversibles las decisiones llevadas a cabo por el legislador estatutario, que quedan legitimadas constitucionalmente, en la medida que dichas decisiones estatutarias se convierten en parámetro de referencia para el legislador autonómico del futuro. De modo que las decisiones lingüísticas tomadas por el legislador estatutario prohíben para el futuro una regulación contraria al legislador autonómico; en realidad promueven, política y jurídicamente, solo la política lingüística con aval estatutario y dejan sin cobertura constitucional una posible línea discrepante de la regulación llevada a cabo en esta materia, limitando el ámbito de actuación del legislador ordinario autonómico. Como se ve entonces el análisis de las consecuencias de la naturaleza de aquellas disposiciones de la legislación autonómica que elevan su rango al pasar a integrar el contenido del Estatuto no puede concluir en la irrelevancia de la operación y su nulo relieve ordinamental. Se trata, según hemos visto, de normas legales que se convierten en constitucionales, cerrando el paso a las normas futuras que en opción de la libertad del legislador autonómico pudieran tener un sentido diferente. Por el contrario en el futuro es incuestionable el contenido de tales disposiciones, albergado en dichos preceptos estatutarios, pues pasan a integrar el canon de legitimidad constitucional y políticamente justifican una línea legislativa autonómica que las cumplimente y desarrolle.

¿Qué pasa con la doctrina constitucional asumida en los Estatutos?

No se trata, en primer lugar, de estudiar la conveniencia de proceder en alguna materia autonómica como ocurre de modo especial en relación con el tema competencial de cumplimentar las determinaciones estatutarias cuyas deficiencias son bien conocidas, pues el legislador estatutario procedió a repetir invertidas las atribuciones competenciales del Estado central del artículo 149 CE y a una especificación elemental de los casos del artículo 148 CE, dejando bastantes cuestiones todavía indeterminadas. Tampoco, en segundo lugar, podemos pronunciarnos, ni pensar por tanto en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sobre la pertinencia de la obra llevada a cabo por el Tribunal o la fidelidad del Estatuto a la doctrina competencial del Tribunal, tratando así de arrojar luz sobre la inspiración doctrinal de la redefinición competencial a que procede, dentro de límites indudables, pues como ya hemos señalado ni ha habido un ensanchamiento constitucional del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, pues no se ha procedido a la reforma constitucional previa, y continúan operantes los instrumento atributivos y delimitadores de las competencias Comunidades Autónomas, lo cual es especialmente relevante en lo que se refiere a la labor fundamental de la legislación básica, como pieza esencial de la ordenación competencial del sistema autonómico.

Nos limitamos a constatar el alcance de la incorporación de la doctrina del Tribunal Constitucional al nivel normativo estatutario, por ejemplo acogiendo una determinada calificación de las competencias autonómicas, de manera que lo que ayuda a entender la Constitución o disposiciones del orden normativo a la luz constitucional, además de quedar petrificado al ser

fijado en el texto estatutario, cambia, por decirlo así, de naturaleza dejando de constituir criterios de control jurisdiccional para convertirse en cláusulas de habilitación competencial. Pero la distinción entre lo que hace el Tribunal Constitucional, y lo que es propio de la Constitución y el Estatuto es bien clara: las decisiones vinculantes sobre nuestro orden político en el rango más alto las adopta la Norma Fundamental, si bien el alcance de estas decisiones es determinado por el Tribunal Constitucional. Cuando el Estatuto hace suyos esos criterios no puede pretender llevar a cabo una actuación libre de nivel constitucional, especificando o interpretando correctamente a la Constitución, que el Estatuto cumplimenta, pero no interpreta verdaderamente, ni puede aspirar a una validez constitucional para sus disposiciones, una fijeza, que sólo, como decimos, pueden dar la Constitución y la interpretación constitucional. De modo que la normatividad que el Estatuto confiere a los criterios de interpretación constitucional, ni les atribuye un rango constitucional que el Estatuto no tiene, ni supone imponer al Tribunal Constitucional un determinado modo de entender las habilitaciones competenciales que, como tales, pueden ser objeto de una variante jurisprudencia, según un dinamismo que no cabe hurtar a la interpretación llevada a cabo por la máxima instancia jurisdiccional. Resumiendo, cuando el Estatuto se apropia de la interpretación constitucional, esta actuación no puede inhibir la facultad de control del Tribunal ni someter la misma a mera repetición de lo ya establecido.

Ya nos referimos con carácter general a los problemas que pueden plantearse cuando el Estatuto se extiende en materia organizativa a una regulación que colisiona con la competencia del Estado central para proceder a la ordenación institucional del Estado, por ejemplo estableciendo determinadas regulaciones sobre el principio de cooperación o que se refieren a la participación en órganos del Estado. Dijimos que la regulación estatutaria puede quedar suspendida en la eficacia e incluso en su validez dependiendo de las regulaciones futuras del Estado. En realidad esta problemática si se considera *sub specie fontis* nos lleva a la relación Estatuto— ley orgánica. ¿Puede un Estatuto condicionar la futura ley orgánica estatal, en relación por ejemplo efectivamente, con una materia organizativa, dada la resistencia pasiva del Estatuto frente a la ley orgánica que conocemos?. ¿Y un Estatuto puede derogar una ley orgánica anterior, sobre cualquier materia?

Si tenemos que decidir con brevedad, como es el caso, afirmaríamos una premisa bien obvia, a saber, que la relación entre ley orgánica y el Estatuto en cualquier supuesto concreto sólo puede deducirse de la posición de estas fuentes constitucionalmente determinada. Ello quiere decir que si se establece constitucionalmente el poder de la ley orgánica para la determinación competencial de la Comunidad Autónoma, dicha posición ha de ser respetada por el legislador estatutario. «Los Estatutos de Autonomía no pueden desconocer los criterios materiales empleados por la Constitución cuando reenvía la regulación de aspectos específicos a las correspondientes leyes orgánicas (arts. 81.1, 122.1, 149.1.29, 152.1 ó 157.3 CE), pues dichos criterios, referidos a materias concretas para cada ley orgánica, determinan el ámbito

que la Constitución les reserva a cada una de ellas, ámbito que, por tal razón, se configura como límite para la regulación estatutaria», se dice en la STC247/2007 sobre el Nuevo Estatuto de Valencia. Puede ocurrir que determinada materia el constituyente quiere que se fije por la ley orgánica, que así opera como límite del Estatuto, ello sucede en el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Fuerzas de Seguridad y Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En los demás casos la regulación estatutaria, siempre que tenga habilitación constitucional, desplaza a la ley orgánica, en virtud de su fuerza activa que conocemos. Pero una ley orgánica no podría, a su vez, desplazar, no digamos modificar, un Estatuto por manifiesta incompetencia. Ocurre entonces que, como ya indicamos anteriormente, es perfectamente posible que el Estatuto derogue a una ley estatal orgánica si la misma se dictó en desarrollo de competencias que pudieron pertenecer a la Comunidad Autónoma, pero de las que usó el Estado en función de sus atribuciones residuales o supletorias. Es lo que a mi juicio puede ocurrir en el caso del régimen local. Bien, la cuestión es que los Estatutos de autonomía, manifiestamente el catalán, pero no sólo esta norma, han desarrollado su competencia sobre régimen local en unos términos que claramente colisionan con la legislación básica estatal y que plantean el problema de su constitucionalidad. Se trata entonces de saber si la ocupación del espacio de la legislación básica del Estado supone una infracción constitucional por parte de la norma estatutaria. Como hemos dicho, el Estatuto de autonomía puede recuperar un espacio competencial que le atribuye la Constitución y que la ley estatal había válidamente ocupado ante la ausencia de regulación estatutaria. No había regulación estatutaria, por ejemplo, sobre el régimen local y ese espacio fue ocupado correctamente por la legislación básica estatal, utilizando su competencia sobre la fijación de las bases de las administraciones públicas. Al no atribuirse por parte de la Constitución a una ley estatal la delimitación de la materia, como ocurre en relación con la materia de financiación autonómica o de fuerzas de Seguridad del Estado o la administración de justicia, en cuyos casos la competencia del legislador estatutario ha de tener en cuenta por mandato expreso de la Constitución la regulación del Estado, de modo que la regulación del Estado delimita la competencia del propio Estatuto de Autonomía, en el conflicto entre ley orgánica y Estatuto de autonomía, la regulación estatutaria, como ocurre en el caso de la materia de régimen local, desplaza la legislación de la ley orgánica, siempre que se respeten las estrictas determinaciones de la ley orgánica sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas, entre ellas naturalmente también la local. La regulación estatal pudo tener sentido como derecho supletorio, de manera provisional, pero ese sentido desaparece cuando el vacío normativo se cubre por la regulación estatutaria.

Finalmente deben señalarse dos cuestiones en relación con los efectos de una Sentencia del Tribunal Constitucional declaratoria de la inconstitucionalidad del Estatuto de autonomía, *dentro del propio derecho autonómico*, desde la perspectiva, asimismo, *del sistema de fuentes del mismo*.

Sin duda alguna, a mi juicio, cabe hablar de un efecto derogatorio de la Sentencia en relación con aquellos desarrollos directos y explícitos llevados a cabo en la legislación autonómica que pueden considerarse despliegue de los preceptos estatutarios declarados inconstitucionales. Tales normas autonómicas quedarían sin cobertura constitucional, bastando para su expulsión del ordenamiento jurídico la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos autonómicos de los que son desarrollo, aunque caso de plantearse dudas sobre su vigencia, podría instarse a través de la vía correspondiente, normalmente el recurso de inconstitucionalidad, o la cuestión dado el plazo temporal limitado en el que ha de presentarse el recurso, el correspondiente pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Es obvio que estas normas autonómicas, que tuvieron cobertura constitucional antes del pronunciamiento del Tribunal, pues partían de la presunción de legitimidad constitucional atribuible a cualquier actuación del legislador democrático, quedan expuestas como ocurre con las demás, al control de constitucionalidad, caso de que, en razón de su conexión con los preceptos estatutarios no se consideren derogadas como consecuencia de la invalidez de los preceptos estatutarios a los que se ha referido el pronunciamiento del Tribunal.

Por lo que hace a la posibilidad de eludir la Sentencia provocándose desde la Comunidad Autónoma una reacción sustitutoria por parte de la legislación estatal, como es obvio se plantean cuestiones materiales y formales, contando con la voluntad estatal de proceder a esa recuperación material de la regulación estatutaria considerada inconstitucional. Evidentemente el sistema competencial constitucional, que es el que se considera burlado por la reforma estatutaria declarada inconstitucional, no está disponible para el legislador estatal, así por ejemplo la ley orgánica no puede delegar o transferir competencias, como dice el artículo 150.2 del Constitución, que por su naturaleza no sean transferibles o delegables, o el legislador estatal no podría renunciar a ser el que desarrollase, a través de una ley orgánica, los derechos fundamentales, caso de que ello se hubiese intentado en la regulación estatutaria, invalidada correctamente por el Tribunal Constitucional.

De otro lado esa actuación sustitutoria no tendría el rango de una norma estatutaria. Lo cual es muy importante de cara a determinar la resistencia, o fuerza pasiva, de la regulación llevada a cabo, que en lo que se refiere a su permanencia e incolumidad en el ordenamiento, quedaría absolutamente en manos del Estado central.

* * *

TITLE: *The Catalanian Autonomous Statute in the Constitutional Court.*

ABSTRACT: *In the present paper arguments are given, from the positive law perspective and the institutional logic point of view, in order to justify the legitimacy of the jurisdictional control on the Autonomous Statute of Catalonia by the Constitutional Court. Additionally the paper analyzed the interpretive limits to the Constitutional Court, pointing out what could not be the object of his judgment and which are the main topics that should be answered by the Court. Finally some*

considerations are made about the judgment consequences, as would be the derogatory effects over the legal norms already adopted by the autonomous Parliament or the hypothetical attempt to elude the judgement through the adoption of basic legislation by the State.

RESUMEN: *En el presente artículo, de un lado, se ofrecen argumentos, desde el derecho positivo y la lógica institucional del Estado autonómico, para justificar la legitimidad del control jurisdiccional del Estatuto de Cataluña por parte del Tribunal Constitucional. En la segunda mitad del artículo se pasa revista a los límites interpretativos del Tribunal Constitucional en su actuación, señalando lo que no puede constituir objeto de su pronunciamiento, y se repasan los ámbitos temáticos a los que puede referirse la Sentencia que se espera del Tribunal Constitucional. Por último se hacen algunas consideraciones sobre las consecuencias del fallo en el propio sistema de fuentes del ordenamiento autonómico, como son los efectos derogatorios en las normas ya aprobadas por la Comunidad Autónoma, o la posibilidad de eludir la Sentencia provocándose la reacción sustitutoria por parte de la legislación estatal.*

KEY WORDS: *Jurisdictional control. Constitutional Court. Autonomous Statute.*

PALABRAS CLAVE: *Control jurisdiccional. Tribunal Constitucional. Estatuto de Autonomía.*